

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero catorce de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- Resuelve memoriales.

Hipotecario 540013103001 2017 00329 00

Demandante- LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ-CESIONARIO DE LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES.

Demandado- TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS

Encontrándose el presente proceso al despacho, para resolver lo solicitado por la señora apoderada judicial del rematante adjudicatario del bien, en cuanto a que se le haga entrega del depósito judicial por \$4.710.832,00 por concepto de servicios públicos, se le hace saber que ello no es posible, por lo expuesto y resuelto en auto calendarado diciembre 14 de 2022, en cuyo cumplimiento dicho depósito fue entregado a la parte demandante.

En consecuencia, no se accede a lo pedido por la mandataria judicial del rematante.

Por otra parte, como quiera que no se observa el envío del expediente a la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, tal como se ordenó en auto calendarado diciembre 14 de 2022 (ultimo párrafo hoja 2 del mentado auto), si no se ha hecho, procédase de inmediato a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 15 FEB 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero catorce de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio— Requiere a Curador Ad litem

Verbal extracontractual 540013153001 2021 00139 00

Demandante- MANUEL ALRIO JURADO ALBARRACIN Y OTROS

Demandados- RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR Y OTROS.

Al despacho el presente proceso para resolver sobre su impulso, se observa que no es posible su adelantamiento aún, por cuanto el doctor JUAN ALBERTO CACERES CANO, designado en auto calendado septiembre 27 de 2022 como Curador Ad litem de la demandada YADIRA SANGUINO GÓMEZ, y quien funge como apoderado judicial del demandado RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR, hasta la fecha no ha manifestado su aceptación, a pesar de habersele comunicado mediante oficio 0757 del 12 de octubre de 2022 remitido a su correo electrónico el 20 de octubre del mismo año.

En consecuencia, previo al procedimiento encaminado a la imposición de sanciones, se ordena requerirle para que en el término de tres días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, toda vez que ya viene actuando en el proceso, cumpla con su deber legal acorde con la designación echa, habida cuenta que, es bien sabido que, el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo en el caso previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de la compulsa de copias allí prevista.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad

del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término de traslado al curador, procédase al trámite de los medios de defensa incoados por COOTRANSCUCUTA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

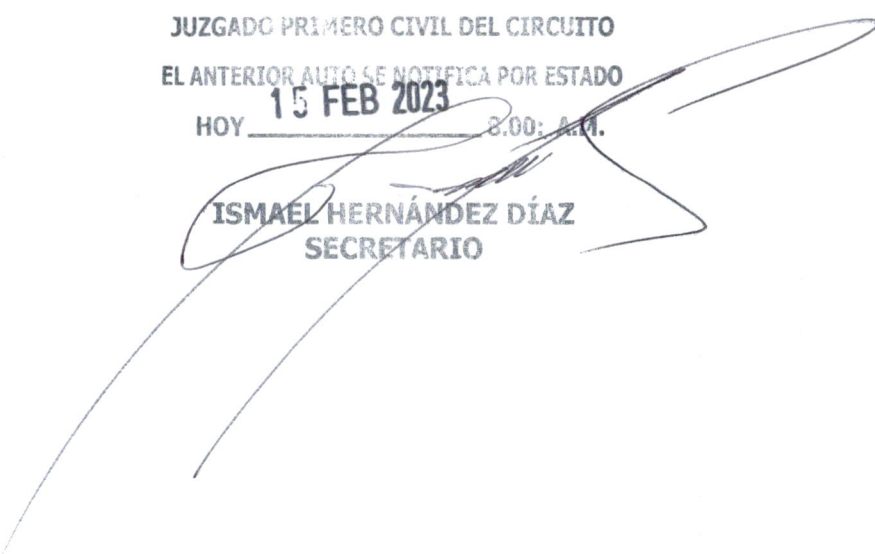
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **15 FEB 2023** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero catorce de dos mil veintitrés.

*Auto interlocutorio—No acepta notificaciones y requiere al dte.
Verbal- simulación.-540013153001 2021 00214 00*

Demandante-JOSÉ ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA

Demandado-JESÚS ANTONIO J. LLANES JAUREGUI Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver el escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual adjunta los pantallazos de las notificaciones surtida a los demandados, sería del caso su aceptación si no se observara que se persiste en las falencias anotadas en auto calendado septiembre 6 de 2022.

En efecto, tomando como hecho que, los correos electrónicos, jeanjolla@gmail.com y Antonio.llanes@gmail.com, son los correos personales de los mencionados demandados, remitió allí la demanda y sus anexos así como el auto admisorio con miras según dice a surtir la notificación, pero, no cumplió a cabalidad con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega la certificación del servidor respecto al acuse de recibo de los mensajes o la apertura de los correos, o la lectura de los mismos, con lo cual pueda determinarse sin equívocos que la notificación fue surtida en debida forma, así como la fecha a partir de la cual inicia el término de traslado de la demanda como expresamente lo manda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, según se desprende del pantallazo anexo a este estrado judicial, no se les informa a los demandados cual es la finalidad del envío de las copias, esto es, no se les hace saber con claridad, que con tales documentos se les está surtiendo la notificación, ni los parámetros legales que

al acto corresponden; en otras palabras, la misiva debe ser clara y concreta , en el sentido de expresarles que, está surtiendo la notificación del auto que admite la demanda, así como el momento en que queda surtida y el momento en que iniciará el término para su contestación, tal como reza la norma citada.

En ese orden de ideas, en procura de la garantía del derecho de defensa y contradicción de los demandados, no se aceptará la notificación en la forma surtida y se requerirá a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en autos.

En consecuencia se dispone:

Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación a los demandados en debida forma tal como se dispuso en la parte motiva, o, en su defecto si ya lo hizo allegar la prueba de la misiva enviada, y del acuse de recibo, la apertura de los correos o la lectura de los mismos.

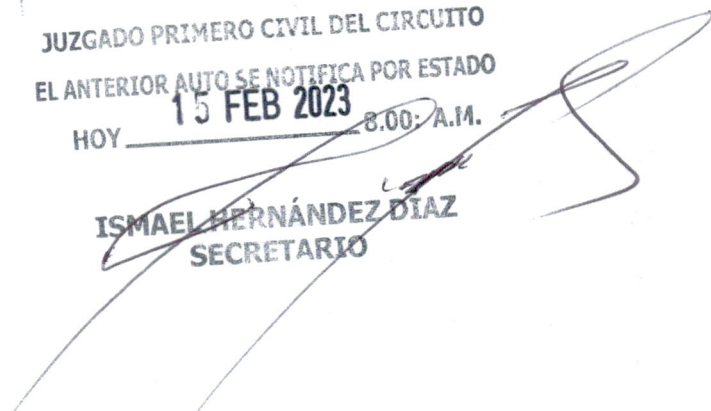
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **15 FEB 2023** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, febrero catorce de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Resuelve sobre secuestro y requiere a demandante.
Hipotecario - 540013153001 2021 00229 00
Demandante- SOCIEDAD CASAGRI S.A.S.
Demandado - EVELIA ORDUZ LANDÍNEZ.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre la **cuota parte** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-273687, de propiedad de la demandada y objeto de esta acción, se ordena proceder a su secuestro para el perfeccionamiento de la medida cautelar; para lo cual se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, materialice la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole al comisionado amplias facultades entre ellas la de designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales.

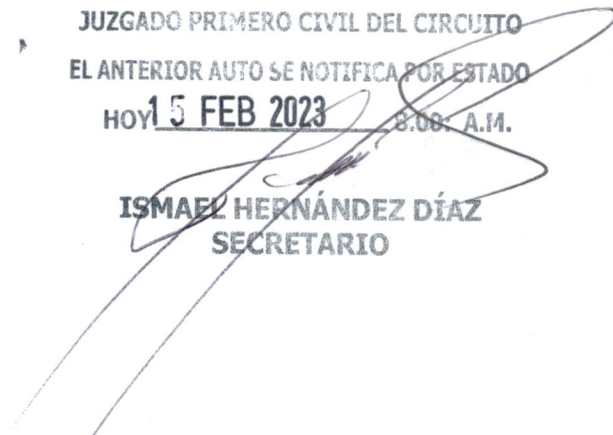
Por otra parte, como quiera que para el registro del embargo hubo necesidad de cancelarse oficiosamente un embargo con acción personal dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540013153001 2020 00150 00, adelantado en este mismo juzgado por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., contra la aquí demandada, se ordena tener como embargado para todos los efectos legales el remanente a favor de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso. Déjese la constancia pertinente.

Así mismo se requiere a la parte demandante para que proceda a surtir la notificación del mandamiento de pago a la demandada, toda vez que vencido el término de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y concedido en su misiva, no compareció, tal como se le dijo en auto calendario abril 18 de 2022, cuyo cumplimiento no obra en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **15 FEB 2023** 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero catorce de dos mil veintitrés.

Auto Trámite— Resuelve solicitud de demandados

Verbal pago por consignación- 540013153 001 2021 00235 00

Demandante- MARCELA CLAVIJO PANTALEON

Demandado- ANA CELIA VALERO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo manifestado por la demandante en su escrito allegado el 15 de enero del corriente año dando respuesta a nuestro requerimiento, revisado el expediente se observa que, ciertamente, la notificación a los demandados fue enviada el 21 de junio de 2022 quedando surtida el día el 23 del mismo mes y año, la cual se efectuó a todos los demandados en una sola misiva, a través del correo electrónico jehison2325@gmail.com, con lo cual el acto intimatorio no cumpliría los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se determina a cual de los demandados corresponde el mismo, máxime cuando en la demanda se manifiesta desconocer el correo electrónico de los demandados,

No obstante lo anterior, verificada la actuación surtida resulta innegable el hecho de que todos los demandados se encuentran debidamente enterados de la demanda y sus anexos presentados en su contra, habida cuenta que, dentro del término previsto en la norma citada los tres suscriben escrito de contestación recibido en el correo institucional el 18 de julio del mismo año, refiriéndose uno a uno a los hechos de la demanda y a sus pretensiones, e incluso proponiendo la que denominan excepción de pago parcial; de suerte que, sería un derroche jurisdiccional proseguir empantanados con la supuesta falta de notificación, cuando esta consiste en el enteramiento pleno de la demanda y sus anexos a la parte pasiva; lo cual, iterase los demandados la responden con lujo de detalles e incluso aceptan haberla recibido.

Por otra parte, es de tener en cuenta que la contestación de la demanda no es de recibo, por cuanto la presentan los demandados actuando en causa propia sin que tengan el derecho de postulación, toda vez que como lo afirman, no ostentan la calidad de abogados, siendo indispensable ante tal circunstancia, que constituyan apoderado judicial para su representación, tratándose como en este caso de un asunto de mayor cuantía.

En cuanto a la solicitud de los demandados en el sentido de que se les designe curador ad litem para que los represente por carecer de tarjeta profesional o apoderado que pueda representarlos en estas acciones de mayor cuantía, sería del caso proceder a ello si no fuera porque ello es improcedente en estos eventos, habida cuenta que la figura del Curador ad Litem en esta clase de procesos, está

concebida para las personas ausentes y, para los incapaces, circunstancias que no se advierten aquí.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación de la demanda a los demandados, el día 23 de junio de 2022 (2 días después de su envío, inciso 3 art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al contestación de la demanda y excepción propuesta por los demandados actuando en causa propia por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: No acceder a lo pedido por los demandados en el sentido de que se les designe Curador Ad litem, por lo dicho en la parte motiva.

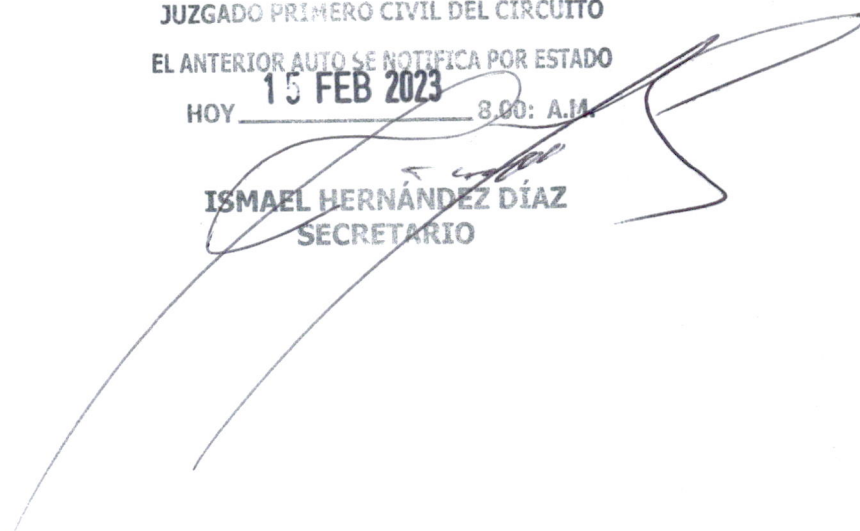
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **15 FEB 2023** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO